

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-018/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-018/2021**; en acato al fallo

protector emitido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del amparo directo **208/2023**, resolviendo de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED], donde comparecieron como probables beneficiarios [REDACTED] y [REDACTED], estos últimos de apellidos [REDACTED], en su calidad de **cónyuge supérstite e hijos** del jubilado fallecido [REDACTED] respectivamente; en el cual se declara a [REDACTED] como **única y legítima beneficiaria**, condenándose a la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, a otorgarle el pago proporcional de aguinaldo del año dos mil veinte y los gastos funerarios. Por cuanto al seguro de vida del finado [REDACTED] se le reconoce el carácter de beneficiaria a [REDACTED] por haber sido designada con antelación; condenándose a la autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, a realizar dicho pago; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Probables [REDACTED]



beneficiarios: [Redacted]; [Redacted]
[Redacted] y [Redacted]
[Redacted]

Autoridades

demandadas:

1. Gobierno del Estado de Morelos.
2. Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.¹

Acto demandado:

"... La declaración que se realice a favor de la suscrita la C. [Redacted] [Redacted] como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales u otros de su extinto padre el C. [Redacted]..." (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

LORGTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del

¹ Por acuerdos de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno (fojas 50 y 73), se determinó que el nombre correcto de la autoridad demandada Subdirección Administrativa de la Policía de Tránsito de Cuernavaca, Morelos era Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, Morelos; ordenándose dejar sin efectos su llamamiento como demandada y mandar llamar a juicio como autoridad responsable a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, tomando en cuenta que el fallecido Manuel Martínez Zetina, tenía la calidad de pensionado por jubilación.

² Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

beneficiarios: Verónica Martínez Gómez, Lilia

Estado de Morelos.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

LORGADMPUB *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

RADMINISTRACION *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Por escrito recibido el día **veintidós de abril del año dos mil veintiuno**³, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, la ciudadana [REDACTED], promovió por Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, a fin de que se le declarara como única y legítima beneficiaria del jubilado por el Gobierno del Estado de Morelos, quien en vida llevaba el nombre de [REDACTED]

2. Por auto de **veintiséis de abril del año dos mil veintiuno**⁴, se admitió a trámite la solicitud; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas Gobierno del Estado de Morelos; y, Subdirección Administrativa de la Policía de Tránsito de Cuernavaca Morelos; para que dentro del término de diez días produjeran contestación, con el apercibimiento de ley respectivo.

Asimismo, de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se instruyó a la Actuaría adscrita a la Sala Especializada, para que fijara en un lugar visible de las instalaciones del Gobierno del Estado Morelos la convocatoria a quien se considere con derecho a reclamar intereses del finado; practicara dentro de las

³ Fojas 1-3.

⁴ Fojas 11-17.

2 ANTECEDENTES DEL CASO

veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y comparecieran ante este **Tribunal** dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

3. Con fecha treinta de abril del año dos mil veintiuno⁵, la actuario adscrita a la Quinta Sala Especializada, fijó la convocatoria ordenada en autos, en las oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

4. En autos de fecha veinte de mayo del año dos mil veintiuno⁶, se dejó sin efecto el llamamiento a juicio de la Subdirección Administrativa de la Policía de Tránsito de Cuernavaca, Morelos; asimismo, se tuvo al Gobierno del Estado de Morelos, dando contestación al procedimiento; asimismo, advirtiendo la Sala Especializada instructora, que mediante el decreto número [REDACTED] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 3758, de fecha veintitrés de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, el fallecido [REDACTED] [REDACTED] gozaba de una pensión por jubilación, se ordenó llamar a juicio a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que dentro del término de diez días produjera contestación, con el apercibimiento de ley respectivo.

⁵ Fojas 47-49.

⁶ Fojas. 50-51, 71-74

5. Mediante acuerdo de fecha del once de junio del año dos mil veintiuno⁷, se tiene a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, exhibiendo las copias certificadas del expediente administrativo del fallecido y dando contestación en tiempo y forma a la demanda; con cuales se ordenó dar vista a la **parte actora** para efecto de que en un término de tres días manifestara lo que su derecho correspondiera y se ordenó hacer saber a la promovente, que contaba con el plazo de quince días para ampliar la demanda.

6. En auto del dos de junio del año dos mil veintiuno⁸, se hizo constar que la demandante, no había desahogado la vista ordenada en el párrafo que precede, declarando precluido su derecho.

7. En acuerdo del nueve de agosto del año dos mil veintiuno⁹, esta Sala, ordenó cerrar la instrucción del presente asunto, quedando en estado de resolución.

8. El del cinco de octubre del año dos mil veintiuno¹⁰, la Sala Especializada de instrucción, en aras de no violentar las formalidades del debido proceso y derechos humanos de posibles beneficiarios, procedió a regularizar el procedimiento, ordenando a requerir a la parte demandante para que proporcionara datos en relación a los ciudadanos [REDACTED]

⁷ Fojas 350-354

⁸ Foja 355-356.

⁹ Fojas 359-360.

¹⁰ Fojas 363-365

El Ministerio de Justicia de fecha del once de junio del año

██████████, ██████████ y ██████████ de apellidos ██████████
██████████ así como de la ciudadana ██████████ ██████████
██████████ hijos y cónyuge supérstite del fallecido ██████████
██████████ ██████████, respectivamente.

9. Con fecha del veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno¹¹, se tiene dando cabal cumplimiento al requerimiento realizado; en consecuencia, se ordenó llamar a juicio a los ciudadanos ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de posibles beneficiarios.

10. Mediante acuerdo de fecha del dieciséis de noviembre del año dos mil, veintiuno¹², se tuvo por presentados a los posibles beneficiarios de nombre ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████, así mismo se les requirió a los antes mencionados y a la actora, para que proporcionaran el domicilio completo de la C. ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████.

11. Con fecha del veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno¹³, se tuvo a las **autoridades demandadas** desahogando la vista ordenada mediante auto de fecha veinte seis de octubre del año dos mil veintiuno, en relación a las prestaciones señaladas por la promovente ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ así mismo, se ordenó dar vista a la parte

¹¹ Fojas 378-380.

¹² Fojas 405-406.

¹³ Fojas 416, 417-425-427.



actora para que, en un término de tres días, para el efecto de que manifestara lo que su derecho correspondiera.

12. Con fecha del trece de diciembre del año dos mil veintiuno¹⁴, se tuvo por presentados a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de posibles beneficiarios, dando contestación al escrito inicial de demanda promovido por la ciudadana [REDACTED]; en consecuencia, se ordenó dar vista a la actora primero mencionada y a las autoridades demandadas, para que, en un término de tres días, manifestaran lo que su derecho corresponda.

13. Por auto de fecha diecisiete y veinticuatro de enero del año dos mil veintidós¹⁵, se tuvo desahogando la vista ordenada en el párrafo anterior a las autoridades demandadas y a [REDACTED].

14. Mediante auto de fecha del dieciocho de marzo del año dos mil veintidós¹⁶, se ordenó emplazar a juicio, a las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

15. Con fecha del veintiocho de abril del año dos mil veintidós¹⁷, se ordenó hacer entrega de la copia del escrito inicial de demanda y sus anexos a la ciudadana [REDACTED].

¹⁴ Fojas -44-444.

¹⁵ Fojas 461-462 y 465-467.

¹⁶ Fojas 482- 484.

¹⁷ Fojas 497, 498.

██████████ ██████████ para que dentro del término de diez días produjera contestación, con el apercibimiento de ley respectivo.

16. Por auto de fecha del treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós¹⁸, se hizo constar que la ciudadana ██████████ ██████████ desahogó las vistas ordenadas en los autos de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós, en relación a la contestación de demanda, suscrita por ██████████ ██████████ ██████████ por lo que se ordenó dar vista a las demás partes, para que en un término de tres días manifestaran lo que a su derecho corresponda.

17. Por acuerdo de fecha del dieciséis de junio del año dos mil veintidós¹⁹, se tuvo a las **autoridades demandadas**, desahogando en tiempo y forma la vista citada con antelación.

18. Mediante auto de fecha del veintitrés de junio del año dos mil veintidós²⁰, se tuvo por apersonada a juicio a la ciudadana ██████████ ██████████ ██████████, en su carácter de posible beneficiaria, dentro del presente juicio, haciendo valer sus manifestaciones, así como a la excepción de incompetencia por inhibitoria, la cual la Sala instructora tuvo como improcedente. Así mismo se ordenó dar vista a las partes, para que en un término de tres días manifestaran lo que a derecho correspondiera.

¹⁸ Fojas 508-511.

¹⁹ Fojas 524 y 527.

²⁰ Fojas 543-546.

19. Por diversos autos de fecha ocho de julio y primero de agosto del año dos mil veintidós, se tuvo a la partes, dando contestación en tiempo y forma a la vista ordenada en auto descrito con antelación.

20. Mediante auto de fecha del dos de agosto del año dos mil veintidós, la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] ofreció como prueba en copia certificada el último formato de seguro de vida que obra en el expediente personal del finado [REDACTED] expedido por la persona moral denominada "ASEGURADORA PATRIMONIAL, VIDA", ordenándose dar vista a los posibles beneficiarios y a las autoridades demandadas, para que en un término de tres días manifestaran lo que a su derecho convenga.

21. Por acuerdo de fecha del doce y diecisiete de agosto del año dos mil veintidós²¹, se les tuvo a los posibles beneficiarios y a las autoridades demandadas, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos.

22. El día cinco de septiembre del año dos mil veintidós²², se hizo del conocimiento a las partes, que los posibles beneficiarios a través de su representante procesal, interpusieron recurso de reconsideración, en contra del auto

²¹ Fojas 582- 583; 585-586; 589-590.

²² Foja 592.

de fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, turnándose a resolver.

23. Mediante fecha del dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, se emitió la sentencia interlocutoria del recurso de reconsideración, declarándolo **infundado**. Resolución que no fue controvertida dentro del término que establece la Ley.

24. En acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se determinó abrir la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles para las partes.

25. Previa certificación, por auto de dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós²³, se hizo constar que solo la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ratificó pruebas, dentro del término concedido para tal efecto, admitiéndose las demás pruebas en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

26. La audiencia de ley se verificó el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés²⁴; se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes desahogar; pasando a la etapa de alegatos, en la que hizo constar que solo parte actora [REDACTED] y la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder

²³ Fojas 600-604.

²⁴ Fojas 649-652.



Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos los formularon por escrito; citándose a las partes para oír sentencia, misma que se dictó en fecha doce de abril de dos mil veintitrés.

27. Inconformes con el fallo emitido por este Tribunal, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentaron demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto por resolución de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, por el **Tercer Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito** en el expediente **208/2023** y que en la parte resolutive determinó²⁵:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **contra la sentencia de doce de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo TJA/5ªSERA/JDNF-093/2021, por las razones expuestas en el considerando séptimo y para los efectos que se indican en el último considerando de esta ejecutoria.** (Sic)

En tanto en la parte considerativa citada se indicó²⁶:

“Sin embargo, nada se dijo en relación con lo expuesto por el representante procesal de las aquí quejas en el juicio administrativo, en el escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual desahogó la vista concedida por la responsable en acuerdo de dos de agosto de dos mil veintidós, respecto de la documental consistente en la copia certificada del último formato de seguro de vida que obra en el expediente personal del finado [REDACTED] [REDACTED] expedido por la persona moral "Aseguradora Patrimonial, Vida", ofrecida por [REDACTED] (tercera interesada); donde textualmente expuso:

“La documental exhibida por la promovente del juicio principal, es un documento que adolece totalmente de validez para en términos del mismo tener por nombrada una beneficiaria de la

²⁵ Fojas 746 reverso del presente expediente

²⁶ Fojas 745 reverso

póliza de seguro exhibida, esto en razón de que, el fallecido [REDACTED] [REDACTED] sabía leer y escribir y, el hecho que hayan impuesto una huella digital (aun cuando sea la de él mismo) sin que persona alguna firme a ruego y encargo del mencionado invalida la supuesta manifestación respecto al posible beneficiario, esto, desde luego tomando en cuenta que si una persona que sabe leer y escribir no impone, en un documento la firma correspondiente, se presupone que existe un grado de incapacidad que en la especie no está ni acreditado ni manifestado, en consecuencia, esta circunstancia provoca la nulidad del supuesto nombramiento de beneficiaria," (sic)

....
Por tanto, como el referido argumento hecho valer por las ahora quejas al desahogar la vista concedida por el propio tribunal responsable, no fue analizado ni contestado al emitirse la sentencia reclamada, dicho actuar transgredió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y, por ende, no garantizó a la parte quejosa una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, pues omitió pronunciarse al respecto.

En esas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos que enseguida se precisaran;

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada,
2. Emita una nueva resolución en la que se ajuste a las consideraciones de esta ejecutoria, es decir, se pronuncie respecto del argumento expuesto por el representante procesal de las aquí quejas en el juicio administrativo, en el escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.
3. Con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda." (Sic)

9.- En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, se dejó insubsistente sentencia de fecha doce de abril de dos mil veintitrés y se turnaron los autos para dictar la sentencia de mérito a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los*



Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a) y n) de la **LORGTJAEMO**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, donde el finado [REDACTED], ostentó el cargo de [REDACTED] y a la fecha de su fallecimiento era **Jubilado**; en consecuencia, la relación con el Estado dejó de ser laboral y es de naturaleza administrativa, dando competencia a este Tribunal, con base en el siguiente criterio:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.²⁷

²⁷ Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Competencia 9/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 10/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 12/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Competencia 14/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, **competente examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, **por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.**

5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios, y toda vez que se emitió la **convocatoria** dirigida a quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos dentro de este procedimiento que correspondían al finado [REDACTED], en el término de treinta días, colocando dicha convocatoria de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, en el domicilio oficial de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; en consecuencia se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa.

Competencia 11/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y tratarse propiamente del acto impugnado.

5.1.3. La Documental: Consistente en copia simple del Comprobante para el Empleado a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido entre el primero y el treinta y uno de agosto de dos mil veinte.³¹

5.1.4. La Documental: Consistente en copia simple de acuse de fecha once de septiembre de dos mil veinte de la solicitud de movimientos de pensiones con referencia [REDACTED].

Pruebas que, si bien se trata de copias simples, se les brinda valor probatorio al estar admiculadas con la diversa documental exhibida en copia certificada³³ por la autoridad demandada, con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.³⁴

³¹ Fojas 6

³² Fojas 7

³³ Fojas 102

³⁴ Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.



No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, **es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria**, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

De la que se desprende que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tenía el carácter de jubilado, por el Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Morelos, con una **pensión por jubilación mensual** que ascendió a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

5.1.5. La Documental: Consistente en original de acuse del consentimiento de la Aseguradora Patrimonial Vida a nombre de [REDACTED] de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, con sello original de recibido de esa misma fecha de la Subdirección de Servicios e Información, de la Dirección General de Recursos Humanos.³⁵

A la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo³⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de la original

³⁵ Fojas 8

³⁶ Antes transcrito

Documental que ha sido del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, por lo que en sus términos se encuentra desahogada en autos.

5.1.6. La Documental: Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

5.1.7. La Documental: Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]

A todas las pruebas antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I³⁹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7⁴⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5.1.8. La documental: Consistente en Copias Certificadas del formato de seguro de vida del finado [REDACTED] [REDACTED] expedido por la persona moral denominada "ASEGURADORA PATRIMONIAL, VIDA" de fecha dieciséis de septiembre de dos mil

³⁷ Fojas10

³⁸ Fojas 9

³⁹ **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:
I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

⁴⁰ Antes referido.



dieciocho con sello original de recibido de esa misma fecha de la Subdirección de Servicios e Información; con sello de recibido de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, del Departamento de Archivo y Certificaciones, ambos de la Dirección General de Recursos Humanos.⁴¹

Se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁴² del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y serán valoradas posteriormente, cuando se aborde el tema con las reclamaciones a que están vinculadas.

Documental que ha sido del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto por lo que en sus términos se encuentra desahogada en autos.

5.1.9. La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de diez (10) fojas útiles según su certificación mismas que corresponden al oficio [REDACTED] signado el Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos, con anexo en copia certificada del acta de fallo emitida en la

⁴¹ Fojas 569

⁴² Previamente referenciado.

licitación pública nacional presencial número EA-N04-2019.⁴³

Documentales que han sido del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto por lo que en sus términos se encuentran desahogadas en autos.

5.1.10. La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de doscientas cuarenta y cuatro (244) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente personal a nombre de

██████████.██████████.██████████.⁴⁴

Documentales que han sido del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto por lo que en sus términos se encuentran desahogadas en autos.

5.1.11. La Documental: consistente en copia del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5954, de fecha 16 de junio del 2021, sexta época, en donde consta la publicación del decreto de pensión por viudez, de la ██████████ ██████████ en su carácter de cónyuge del fallecido ██████████ ██████████ ██████████ (437-440).

⁴³ Fojas 89 a 100

⁴⁴ Fojas 101 a la 349

⁴⁵ Fojas 437 a la 440.

Documental que ha sido del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto por lo que en sus términos se encuentran desahogadas en autos.

5.1.12. La Documental: Consistente en original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED]

De la que se desprende que los señores padres de [REDACTED] son [REDACTED] y [REDACTED].

5.1.13. La Documental Pública: Consistente en acta de matrimonio de [REDACTED] y [REDACTED] folio [REDACTED] expedida por la Oficial del Registro Civil número [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos.⁴⁷

De la que se desprende el vínculo conyugal [REDACTED] y [REDACTED].

A las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 444 y 490 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de certificaciones del

⁴⁶ Fojas 436
⁴⁷ Fojas 435

registro civil y documentos provenientes de las partes e instituciones oficiales.

De las pruebas documentales descritas y valoradas, queda demostrado:

1. El fallecimiento del **jubilado** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el día **ocho de septiembre de dos mil veinte, por muerte natural.**
2. La relación conyugal existente entre la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] y el acaecido [REDACTED] [REDACTED].
3. Que la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], actualmente tiene la edad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
4. Que el fallecido [REDACTED] [REDACTED] se encontraba en la nómina de pensionados del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
5. Que los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de apellidos [REDACTED] [REDACTED] son hijos del acaecido [REDACTED] [REDACTED], quienes actualmente son mayores de veinticinco años y no se encuentran física y mentalmente impedidos para trabajar, por no haberlo así manifestado.

En el presente expediente trascurrió en exceso el término de treinta días y no compareció persona diversa a los

LJUSTICIAADMVAEM que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Como se advierte, los artículos que integran el “TÍTULO QUINTO”, denominado: “Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos” de la **LJUSTICIAADMVAEM**⁵⁰, señalan:

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

⁵⁰ Procedimiento que esta autoridad tiene la facultad de desahogar y que se adecua a lo solicitado por la promovente.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.”

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De la lectura de los textos legales antes transcritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se trata en todos los casos de una contienda del actor en contra de determinada autoridad, sino precisamente es un “procedimiento especial” que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en sus derechos al fallecido, cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento la Sala está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y

oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, si tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo exclusivamente el mencionado; es así que esta Sala para esos efectos se avoca a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, como emplazar a la autoridad correspondiente, exclusivamente para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del servidor público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

Ahora bien, se dan casos como en el que nos ocupa, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a) y n)⁵¹ de la **LORGTJAEMO**; es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser

⁵¹ **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

- ...
- B) Competencias:
 - a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;
 - ...
 - n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;
 - ...



declarados beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el fallecido prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo, sino también informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso; sino también para que conteste la demanda, oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas y, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones; por ello la viabilidad legal de analizar incluso de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento.

En esa tesitura, si del sumario se aprecia que el fallecido [REDACTED] tuvo el cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el cual se jubiló por parte del Gobierno del Estado de Morelos, como se constata del tanto del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3758 de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en que obra el decreto pensionatorio número [REDACTED] [REDACTED].

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En esa tesitura tenemos que, los artículos 1⁵², 9 fracción IX⁵³, 13 fracciones XIV⁵⁴, 14⁵⁵ y 29 fracciones I y III⁵⁶ de la **LORGADMPUB**; que disponen que dicha ley contiene disposiciones de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases institucionales de organización y

⁵² **Artículo 1.-** La presente Ley contiene disposiciones de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases institucionales de organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como definir atribuciones y asignar facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, y de los órganos centrales y paraestatales, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁵³ **Artículo 9.-** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

...
IX. La Secretaría de Administración;
...

⁵⁴ **Artículo 13.-** Las personas titulares de las dependencias señaladas en el artículo 9 de la presente Ley, cuentan con las siguientes atribuciones genéricas:

...
XIV. En los juicios de amparo, el Gobernador del Estado podrá ser representado por el titular de la Dependencia a la que el asunto corresponda, según la distribución de competencias; en los juicios contencioso-administrativos, los titulares de las Dependencias contestarán la demanda por sí y en representación del Gobernador del Estado, sin perjuicio de las atribuciones inherentes a la Consejería Jurídica;

⁵⁵ **Artículo 14.-** Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como los demás servidores públicos que conforme a la suficiencia presupuestal y previo dictamen funcional correspondiente, se establezcan en las disposiciones administrativas, reglamentarias, manuales administrativos y demás normativa aplicable, los que definirán su competencia y atribuciones, grados de responsabilidad administrativa, nombramientos, categorías y percepciones establecidos en el Anexo denominado Tabulador de Sueldos o su equivalente del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal que corresponda.

⁵⁶ **Artículo 29.-** A la Secretaría de Administración, le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

I. Proponer, instrumentar y normar la política de administración de recursos humanos, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios, organización y patrimonio de la Administración Pública Central, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

...
III. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos de la Administración Pública Central, así como conducir las relaciones con los representantes de los trabajadores, contando además con la representación legal del Poder Ejecutivo frente al Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades en materia de seguridad social;

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

funcionamiento de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como definir atribuciones y asignar facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, es decir, del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y que para el ejercicio de sus funciones, entre otras, se auxiliará de la Secretaría de Administración; dependencia que en los juicios contencioso-administrativos, tiene la atribución genérica de contestar la demanda por sí y en representación del Gobernador del Estado; quien a su vez para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de los coordinadores, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como los demás servidores públicos; y que le corresponde proponer, instrumentar y normar la política de administración de recursos humanos, planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos de la Administración Pública Central.

Asimismo en términos de los artículos 1⁵⁷, 4 fracción III y 11 fracción IV, VI, XXII y XIII⁵⁸ del **RADMINISTRACION**, se

⁵⁷ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la normativa aplicable.

⁵⁸ **Artículo 11.** Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...
IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a

concluye que, dicha normativa interna tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Secretaría antes mencionada, y señala que, a la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden entre otras, las siguientes atribuciones específicas de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, la comprobación de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; realizar la inclusión del personal jubilado y pensionado en las nóminas respectivas; coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados; efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los pensionados y jubilados de la administración pública central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la dependencia correspondiente.

excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

...
VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;

...
XXII. Coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la credencialización y la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados;
XXIII. Efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los trabajadores, pensionados y jubilados de la Administración Pública Central, cuando el caso así lo requiera, así como **gestionar los recursos financieros ante la Dependencia correspondiente;**

En las relatadas consideraciones, y por las facultades que ejercen el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, es evidente que es a quien compete la responsabilidad de atender todo lo relacionado a las prestaciones que hayan sido pagadas al jubilado o aquellas que estén pendientes de cubrirse, por ende, su calidad exclusiva como autoridad responsable solidario en el presente asunto y no del Gobernador del Estado titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

En esa lógica legal es acorde establecer que, como quedó evidenciado, la relación administrativa con la otrora Subdirección Administrativa de la Policía de Tránsito de Cuernavaca, Morelos, actualmente Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, Morelos, en ese entonces dependiente del Poder Ejecutivo, ya es inexistente, ante el beneficio de la jubilación de la cual gozaba el fallecido, quedando de esa manera como único responsable en este caso, la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por los razonamientos antes expresados.

Por lo expuesto es innecesario analizar las defensas y excepciones que en su caso haya hecho valer la autoridad demandada Gobernador del Estado de Morelos, en su carácter de titular de Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

*"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.*

Por su parte, la codemandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...
Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...
Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Porque a su parecer, se contaba con quince días hábiles para interponer demanda, contados a partir del **ocho de septiembre de dos mil veinte** fecha en que ocurrió el fallecimiento de [REDACTED] y la demanda se admitió hasta el **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, entonces el término que la ley prevé ya había transcurrido en exceso.

En cuanto a la prescripción, que, para que los beneficiarios ante el fallecimiento de un servidor público por muerte natural, puedan reclamar las prestaciones que



quedaron pendientes de cubrirle por parte de la autoridad patronal, comienza a partir de su deceso, ya que es en ese momento que el derecho para reclamar su pago nace y no deriva de alguna acción que los beneficiarios hagan valer, sino como ya se dijo, de la muerte del pensionado que termina con el vínculo administrativo laboral que se generó entre el fallecido y las autoridades correspondientes.

Máxime, si se toma en consideración que los beneficiarios pueden hacer valer conjuntamente dicha exigencia con la declaración que se haga de éstos, pues tienen su origen en una misma causa y se dirigen contra idéntica persona como es el caso; de no ser así, se llegaría a pensar que en cualquier tiempo pudiera solicitarse, dejando al arbitrio de cada una de las partes la decisión de ejercitarla cuando quisiera, no importando el lapso transcurrido, lo que violaría los principios de certeza y seguridad jurídica, dejando de lado la estabilidad y firmeza del momento en que las partes puedan promover para alcanzar un derecho, generando incertidumbre del pasado e indecisión de los beneficios que pudieran tener al existir declaración a su favor.

Lo expuesto se apoya en los siguientes criterios, aplicables por similitud:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO DE UN TRABAJADOR FALLECIDO POR MUERTE NATURAL O POR UN RIESGO NO PROFESIONAL,

EJERCIDO POR SUS BENEFICIARIOS, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO⁵⁹.

En materia laboral, la prescripción está regulada en los artículos 516 a 522 de la Ley Federal del Trabajo, la que tiene como fin salvaguardar el principio de certeza jurídica, para impedir que en cualquier tiempo se entablen reclamaciones o éstas se contradigan, destacándose que sólo opera en su vertiente negativa, esto es, la pérdida de derechos por no ejercerse oportunamente. Luego, la prescripción de la acción de pago de horas extras (prevista en los numerales 66, 67 y 68 de la citada ley) sigue la regla general establecida en el aludido numeral 516, esto es, prescribe por el transcurso de un año a partir de que la obligación es exigible. Bajo esa línea argumentativa, cuando se trata del reclamo de dicha prestación correspondiente a **un trabajador que fallece por muerte natural o por un riesgo no profesional, ejercida por sus beneficiarios, el cómputo relativo comienza a partir del deceso del trabajador, ya que es en ese momento que el derecho a reclamar su pago nace, debido a que la citada prestación no deriva de una acción de los beneficiarios, sino del vínculo laboral propio del obrero con el patrón. Máxime, si se toma en consideración que los beneficiarios pueden hacer valer conjuntamente dicha exigencia con la declaración que se haga de éstos, pues tienen su origen en una misma causa y se dirigen contra idéntica persona; de no ser así, se llegaría a lo inadmisibles de pensar que en cualquier tiempo pudiera solicitarse, dejando al arbitrio de una de las partes la decisión de ejercitarla cuando quisiera, no importando el lapso transcurrido, lo que violaría los principios de certeza y seguridad jurídica, dejando de lado la estabilidad y firmeza de los negocios, generando incertidumbre del pasado e indecisión de los derechos.**

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO POR LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR QUE FALLECE POR RIESGO PROFESIONAL, DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.⁶⁰

⁵⁹ Registro digital: 2012348, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVII.1o.C.T.58 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2670, Tipo: Aislada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 237/2016. Margarita Flores Ávila. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez. Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶⁰ Registro digital: 181899; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral, Tesis: I.15o.T.3 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1599, Tipo: Aislada.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 24675/2003. María Elena Melquiades Fiesco Flores. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández.

El artículo 519, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone que prescriben en dos años las acciones de los beneficiarios cuando se trata de muerte por riesgo de trabajo, lo que constituye una excepción a la regla general contenida en el diverso numeral 516 del mismo cuerpo normativo. Ahora bien, la acción encaminada a lograr el pago de la prima de antigüedad ejercida por los beneficiarios de un trabajador que fallece por riesgo profesional se rige, para efectos del plazo prescriptorio, por el primero de los preceptos mencionados, **ya que el derecho a la citada prestación no nace de la sola existencia del vínculo laboral sino, entre otros hechos, de la muerte del trabajador, y si este evento se originó a consecuencia del riesgo de trabajo que sufrió**, el caso encuadra en la hipótesis que prevé ese dispositivo legal, lo que hace inaplicable, por consiguiente, el plazo genérico contemplado en el artículo 516.

(Lo resaltado no es de origen)

Es así que el término aplicable, será el de un año que establece el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** cuando dispone:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Considerando que, bajo la tutela de dicha Ley, el fallecido se jubiló y ser de mayor beneficio.

No obstante, el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ocurrió el **ocho de septiembre de dos mil veinte**, y la **parte actora** puso en movimiento a este órgano jurisdiccional hasta el **veintidós de abril de dos mil veintiuno**, con la presentación de su demanda, siendo admitida el veintiséis del mismo mes y año, entonces es evidente que para tal fecha no había transcurrido un año, puesto que el plazo prescriptorio culminaba el **día ocho de septiembre de dos mil veintiuno**.

Por otro lado, la demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hizo valer la causa de improcedencia establecida en el último párrafo del artículo 37, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, consistente en que este **Tribunal analice de oficio la improcedencia del juicio**; sin embargo, no se aprecia que se actualice ninguna de las causas establecidas en el referido precepto.

7. ESTUDIO DE FONDO

Al respecto los artículos 3 fracción VIII y 6 fracción I de la **LSEGSOCSPM**, establecen:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

...

De los preceptos transcritos obtenemos que es obligación del titular de la relación administrativa con el Estado, el designar al o los beneficiarios de las prestaciones derivadas de la relación administrativa que pervivan a su deceso, derecho adquirido e irrenunciable de todo servidor de seguridad pública tanto activo como jubilado.

Dicha designación es válida en cuanto conste fehacientemente la voluntad; asimismo, puede realizarse en

términos generales; es decir, respecto de todas las prestaciones o de manera particular respecto de cada una de estas.

En este orden, derivado de la investigación encaminada a conocer qué personas fueron designadas como beneficiarias del fallecido [REDACTED], se constató que, dentro del expediente personal laboral de este, obra un **consentimiento relativo al seguro de vida**, celebrado con la persona moral denominada "ASEGURADORA PATRIMONIAL, VIDA", en fecha **dieciséis de enero del año dos mil dieciocho**, en el cual designó como única beneficiaria de la prestación denominada seguro de vida, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el **100 % (cien por ciento)**⁶¹.

En relación, la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente⁶²:

*"Para el año dos mil diecinueve el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, efectuó todos y cada uno de los trámites correspondientes con la finalidad de contratar aseguradora para otorgar el seguro de vida, sin embargo, la Licitación Pública Nacional Presencial número EA-N04-2019 se declaró desierta, y por lo tanto, no existió contrato con aseguradora alguna **del primero de enero de dos mil diecinueve al diecisiete de septiembre de dos mil veinte.***

Derivado de lo anterior, y no obstante la designación del seguro de vida que obra en el expediente personal del finado [REDACTED] [REDACTED] de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, al no existir contrato con alguna aseguradora en la fecha en que falleció el jubilado que fue el ocho de septiembre de dos mil veinte, a la fecha la prestación no se ha cubierto

⁶¹ Fojas 118

⁶² Fojas 84

correspondiendo a un monto de [REDACTED] por
muerte natural'. (Sic).

Aportando al efecto, la documental publica consistente en:

La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de diez (10) fojas útiles según su certificación mismas que corresponden al oficio SA/DGPAC/587/2021, signado el Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos, con anexo en copia certificada del acta de fallo emitida en la licitación pública nacional presencial número EA-N04-2019.⁶³

De donde se constata lo manifestado por la demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; sin que ello justifique el no pago de dicha prestación.

En esa tesitura, ante la ausencia de una empresa que haya sido contratada para cubrir el seguro de vida, la autoridad demandada, tiene la obligación de realizar el pago correspondiente de la prima del seguro de vida de todos los trabajadores activos y jubilados, que se encuentran instaurados en la nómina del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

⁶³ Fojas 89 a 100

relativa al año dos mil diecinueve y hasta la fecha de su defunción, se considera que perduran los efectos de la designación hecha por el fallecido en donde se aprecia designó como beneficiaria al 100% (cien por ciento) a la actora [REDACTED] no así del pago por la Aseguradora en cuestión; por no haber designada en la licitación correspondiente.

En más de los anterior, este **Tribunal** actuando en Pleno, considera que la falta de actualización de los beneficiarios, no fue atribuible únicamente al fallecido [REDACTED] [REDACTED] pues existe una corresponsabilidad entre el sujeto de derecho y el obligado, es decir, entre [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de pensionado, y el ente público al que le correspondía realizar el pago de la pensión, así como de las prestaciones a que tenía derecho, ya que para que este pudiera realizar la actualización de beneficiarios, se requería que, la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hubiera realizado la contratación del seguro de vida; sin embargo, de la contestación de la demanda, como ya se dijo se desprende que, la autoridad demandada manifestó que no obstante que realizó todas las gestiones necesarias para la contratación de la aseguradora, la Licitación pública Nacional Presencial número EA-N04-2019, se declaró desierta y que por lo tanto, **del primero de enero de dos mil diecinueve al diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, no existió contrato con aseguradora alguna.

Por lo tanto, el señor [REDACTED], en vida, no pudo realizar la actualización de la designación de beneficiarios del seguro de vida, al no existir contratación con aseguradora alguna, lo cual no fue atribuible a su persona.

Y sumando a lo anterior, de las constancias que obran en autos, se advierte que, [REDACTED] en el año dos mil veinte, fecha de su fallecimiento, contaba con la edad de [REDACTED], por tanto, era considerado una persona adulta mayor, por así disponerlo el artículo 3, fracción I⁶⁶ de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*. En esa tesitura debemos establecer que del contenido de los artículos 1o.⁶⁷ *Constitucional*; 25, numeral 1⁶⁸,

⁶⁶ **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

⁶⁷ **Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁶⁸ Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los

de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; así como del artículo 17⁶⁹ del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"*, se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los

seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

69 Artículo 17

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado.

Y el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, brindando los más amplios beneficios en su favor, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar; por lo tanto, la autoridad demandada, debió haber brindado todas las facilidades, cuando el ahora finado aún vivía, para que éste llenara los formularios necesarios y actualizar su designación de beneficiarios, debiendo proteger de manera reforzada sus derechos, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención especial.

Pues sumado a lo anterior en el año dos mil veinte, año en que ocurrió el acaecimiento de [REDACTED], nos encontrábamos en periodo de pandemia provocada por el virus SARS COVID 19, por lo que, es un hecho notorio, que, al tratarse de un adulto mayor, que pertenece a un grupo vulnerable, no podía salir de su domicilio para llevar a cabo la actualización de sus beneficiarios.

Cumplimiento de Amparo Directo 208/2023

Ahora bien, sobre la documental consistente en el original del formato de seguro de vida del finado [REDACTED] expedido por la persona moral denominada "ASEGURADORA PATRIMONIAL, VIDA", de fecha dieciséis de

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

septiembre de dos mil dieciocho, con sello original de recibido de esa misma fecha de la Subdirección de Servicios e Información de la Dirección General de Recursos Humanos; exhibido por la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] anexo a su demanda, donde fue designada como beneficiaria al 100% (cien por ciento)⁷⁰; al momento en que se dio vista por tres días a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]; a través del escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, suscrito por su representante procesal textualmente manifestó⁷¹:

*"La documental exhibida por la promovente del juicio principal, es un documento que adolece totalmente de validez para en términos del mismo tener por nombrada una beneficiaria de la póliza de seguro exhibida, esto en razón de que, el fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sabía leer y escribir y, el hecho que hayan impuesto una huella digital (aun cuando sea la de él mismo) sin que persona alguna firme a ruego y encargo del mencionado invalida la supuesta manifestación respecto al posible beneficiario, esto, desde luego tomando en cuenta que si una persona que sabe leer y escribir no impone, en un documento la firma correspondiente, se presupone que existe un grado de incapacidad que en la especie no está ni acreditado ni manifestado, en consecuencia, **esta circunstancia provoca la nulidad del supuesto nombramiento de beneficiaria.**" (Sic)*

De lo cual se desprende objeta el valor probatorio de la documental antes descrita e impugna la validez de esa designación. Lo que a consideración de esta autoridad resulta inoperante para restarle valor probatorio a la prueba que nos ocupa o declarar su nulidad por las siguientes consideraciones:

⁷⁰ Fojas 8 del presente asunto.
⁷¹ Fojas 587 y 588 del presente expediente.

correspondiente; en el entendido que la prestación del goce de seguro de vida se encuentra dentro de la seguridad social a que los empleados públicos tienen derecho de conformidad al artículo 54⁷⁴ fracción V de la **LSERCIVILEM**; en esa línea de legalidad a esa área le compete efectuar las acciones necesarias para que sea otorgado el seguro de vida a los pensionados y jubilados; por ende, es la responsable de cuidar que las pólizas de los seguros de vida de los jubilados y pensionados sean debidamente requisitadas, como el caso del fallecido [REDACTED], [REDACTED] entonces si dicha Unidad Administrativa presentó ante esta autoridad la póliza que nos ocupa y que coincide con la presentada por la actora [REDACTED], [REDACTED], se entiende vigiló se cumplieran con los requisitos que en su caso se necesitaron para el llenado satisfactorio de ese formato; de ahí la improcedencia de restarle valor probatorio por cuanto a la voluntad del fallecido.

Por otra parte, es necesario establecer que, si los promoventes, lo que pretendían era se declarara la nulidad de la documental en cuestión, debieron así demandarlo al momento en que tuvieron conocimiento de la misma, ante la autoridad competente; en los términos y plazos que la normatividad aplicable determine; donde se desahogaran las

⁷⁴ **Artículo *54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...
V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;
...

pruebas correspondientes; sin que de autos se advierta que así se haya hecho.

Por lo tanto, debido a los motivos antes expuestos es procedente reconocer a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] como beneficiaria de [REDACTED] [REDACTED] únicamente respecto a su seguro de vida, pues su designación constituyó su última voluntad.

Ahora bien, en cuanto al resto de las prestaciones que subsistan de la relación administrativa del fallecido [REDACTED] al no advertirse del sumario que se haya realizado designación, se deberá estar al orden de prelación, siendo el caso que, en términos del artículo 6 fracción I de la LSEGSOCSPM en primer lugar, se encuentra la cónyuge supérstite, [REDACTED] [REDACTED], como está acreditado en líneas anteriores, con la copia certificada de su acta de matrimonio.

Orden de prelación que excluye a los demás actores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] por no encontrarse en la hipótesis de la fracción I del artículo 6 de la LSEGSOCSPM antes transcrito que dispone

“... hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar; ...”

Salvo la prestación de seguro de vida cuya beneficiaria

ya fue reconocida a favor de [REDACTED] [REDACTED]

En las relatadas consideraciones, este Tribunal declara a las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como únicas y exclusivas beneficiarias del acaecido [REDACTED] [REDACTED], para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente. Aclarando que los alcances de esta designación, por cuanto a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] se limitan única y exclusivamente a la prestación consistente en el seguro de vida.

En ese tenor, se deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aun y cuando las autoridades no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro

⁷⁵Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.



y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

7.1 Precisiones Generales

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se cubría la pensión del finado [REDACTED] que de acuerdo a lo que obra en autos se advierte que recibía un pago mensual por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Lo que se concluye de la siguiente probanza⁷⁶:

La Documental: Consistente en copia certificada del Comprobante para el Empleado a nombre de [REDACTED], del periodo comprendido entre el primero y el treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Por lo anterior, dicha percepción se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Percepción mensual	Percepción quincenal	Percepción diaria
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

En tanto, la terminación de la relación administrativa se dio con el acaecimiento de [REDACTED], ocurrido

⁷⁶ Fojas 06 y 102

el **ocho de septiembre de dos mil veinte**; hecho no controvertido y que quedó demostrado con:

La Documental: Consistente en original de acta de defunción a nombre de [REDACTED].

Por otra parte, se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSERCIVILEM**, porque como se advierte de la prueba consistente en el tanto del decreto número 351, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 3758, de fecha veintitrés de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, mediante esa norma se le otorgó la pensión por jubilación a [REDACTED].⁷⁸

Por tanto, es procedente entrar al estudio de las reclamaciones efectuadas.

7.2 Análisis de las pretensiones

Este Tribunal en Pleno abordará el estudio de las prestaciones reclamadas, en acatamiento a la "suplencia de la deficiencia de la queja e incluso del error"; en términos de lo establecido en el artículo 94 segundo párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en la medida de las posibilidades del caso, con la finalidad de que la beneficiaria [REDACTED] [REDACTED], acceda a éste de una forma más equitativa y, por ende, más justa; esto es así, porque como se aprecia

⁷⁷ Fojas 5

⁷⁸ Foja 142.

del escrito por medio del cual compareció a esta causa⁷⁹; no reclamó prestación alguna; por ello se atenderán las pretensiones de la actora [REDACTED], hechas valer en su escrito presentado en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno⁸⁰:

7.3 La declaración de beneficiarios.

Pretensión que fue abordada anteriormente y concedida, al haberse acreditado que la cónyuge supérstite [REDACTED], es única y exclusiva beneficiaria del acaecido [REDACTED] con **excepción de la prestación consistente en el pago del seguro de vida**, para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

7.4 Pago del seguro de vida.

Tema del cual ha sido declarada beneficiaria la actora [REDACTED], por los razonamiento antes disertados.

Sobre el seguro de vida el artículo 54 fracción V de la **LSERCIVILEM** a la letra dispone:

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...
V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos

⁷⁹ Fojas 431 a 434

⁸⁰ Fojas 376

meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos, al contestar la demanda, reconoció que no se ha efectuado el pago de seguro de vida, además aludió la causal de improcedencia, previamente analizada; la cual ha sido declarada improcedente.

Por lo tanto, la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, deberá pagar a [REDACTED] [REDACTED] quien han sido declarada beneficiaria del seguro de vida de su extinto padre [REDACTED] en los términos que a continuación se explican.

Como se desprende de la documental consistente en:

La Documental: Consistente en original de acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED].

Desprendiéndose de ella en el apartado de "*Causas de la defunción*":

"A) [REDACTED]
B) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

De lo cual se advierte que, [REDACTED] falleció por muerte natural; por ende, le corresponde el monto

⁸¹ Fojas 5

Esta prestación está contemplada en el artículo 43 fracción XVII⁸⁴ de la **LSERCIVILEM**.

La demandada argumentó que ese concepto no es un derecho del personal jubilado como lo fue el fallecido, al no ser trabajador activo; ello lo sustenta los artículos 43 primer párrafo⁸⁵ y 64⁸⁶ de la **LSERCIVILEM**, que dispone en el primero de los preceptos señalados los derechos de los “trabajadores”, condición de la cual carecía [REDACTED] y si la prestación en controversia está considerada en la fracción XVII, ya no es un derecho de fallecido; asimismo agrega que el segundo de los ordinales citados determina que la muerte de la persona que se encuentre jubilado o pensionado únicamente origina el derecho a una pensión por viudez, no así el pago de gastos funerales.

Este **Tribunal** determina que la apreciación de la demandada es incorrecta por las siguientes consideraciones:

Es menester reiterar que el fallecido fue pensionado con base a la **LSERCIVILEM**, por lo tanto, el estudio de la presente

⁸⁴ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

⁸⁵ **Artículo 43.- Los trabajadores** de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
⁸⁶ **Artículo 64.-** La muerte del **trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez** que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.



prestación será realizada en lo establecido en esa normatividad, de la que se advierte que, los derechos y prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado están distribuidos en varios preceptos legales de la misma; es decir, no solo el artículo 43 de esa legislación los contiene, tal es el caso del artículo 45⁸⁷ de ese mismo cuerpo normativo, que aún

⁸⁷ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

- I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;
- III.- Proporcionarles servicio médico;
- IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;
- V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;
- VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;
- VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;
- VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;
- IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;
- X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;
- XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;
- XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;
- XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.
- XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

y cuando los describe como obligaciones de los Poderes del Estado y los Municipios, vienen a constituirse en derechos o prestaciones de los trabajadores al servicio de los mismos; en esa tesitura, resulta inverosímil que la demandada pretenda encuadrar como **único** derecho de los jubilados o pensionados hacía sus beneficiarios la pensión por viudez. Lo anterior se refrenda con el siguiente análisis:

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;
- e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;
- f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;
- g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y
- h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

- a).- Para el desempeño de comisiones sindicales;
- b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;
- c).- Para desempeñar cargos de elección popular;
- d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y
- e).- Por razones de carácter personal del trabajador;

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores;

y
XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

Como quedó previamente razonado, al presente asunto le es aplicable la **LSERCIVILEM**; es así que dicha norma indica en el artículo 66 lo siguiente:

Artículo 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

(Lo resaltado no es origen)

Como se puede distinguir del primer y tercer párrafo del precepto legal transcrito, se establece la manera en que habrán de obtenerse los montos de las pensiones.

Destacando que, el párrafo tercero aparte de indicar la forma en que deberá integrarse el pago de la pensión, establece además que ésta debe de incluir **las prestaciones** del trabajador, entre ellas se encuentra el pago de gastos funerarios, es decir que, al adquirirse la situación de

pensionado, las prestaciones de las cuales disfrutaba el trabajador, son inherentes a su calidad de pensionado.

A mayor abundamiento, en el caso específico de la lectura del concepto de gastos funerales, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte de trabajador y por ende se realicen los gastos que ello conlleva; en esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el trabajador tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se den los supuestos, como lo es el fallecimiento del pensionado y en consecuencia la erogación de los gastos, en este caso a sus beneficiarios.

Es así que se procederá al cómputo de esta prestación; para cual se debe tomar en cuenta que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], falleció en el año dos mil veinte y el salario mínimo en ese año era [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] diarios y que multiplicados por treinta días que componen el mes y después por doce meses, asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error involuntario:



Operaciones	██████████ X 30 = ██████████ x 12 = ██████████
Total	██████████

En tal orden, se **condena** al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos al pago de dicha cantidad.

7.5 Aguinaldo Proporcional del primero de enero al ocho de septiembre de dos mil veinte.

El artículo 42⁸⁹ primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional. Por ello es procedente la reclamación en estudio, pero solo hasta el **ocho de septiembre de dos mil veinte**, por el fallecimiento de ██████████

En consecuencia, es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar a la beneficiaria ██████████ ██████████, por concepto de **aguinaldo**, la cantidad de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

⁸⁹ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

de conformidad con la siguiente operación aritmética:

Operaciones	$\text{[Redacted]} \times 90 = \text{[Redacted]} /$
	$365 = \text{[Redacted]} \times 248$
Total	[Redacted]

En tanto el total de días se obtuvo de la siguiente tabla⁹⁰:

MESES 2020	DÍAS
Enero	30
Febrero	30
Marzo	30
Abril	30
Mayo	30
Junio	30
Julio	30
Agosto	30
Septiembre	08
TOTAL	248

7.6 Cumplimiento

Se **condena** a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que en un término de **diez días** den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cáuse ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto

⁹⁰ Los meses se cuentan por treinta días todos, al ser el pago mensual.



por los artículos 90⁹¹ y 91⁹² de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial transcrita con antelación:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁹¹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁹² **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁹³

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demandada acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a las beneficiaras designadas conforme a la presente.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

7.7 Deducciones Legales

⁹³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



La autoridad demandada tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁹⁴

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94,

⁹⁴ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 105 de la **LSSPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara a las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] como únicas y exclusivas beneficiarias del acaecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que reciban o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

Aclarando que los alcances de esta designación, por cuanto a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] se limitan única y exclusivamente a la prestación consistente en el seguro de vida en términos de la presente.

8.2 Se sobresee el presente juicio respecto a autoridad demandada Gobernador del Estado de Morelos titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad al presente fallo.

8.3 Se condena a la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos a favor de la beneficiaria [REDACTED] [REDACTED]:



Concepto	Monto
Gastos funerarios	[REDACTED]
Aguinaldo	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo tanto, se condena a las autoridad anteriormente mencionadas al pago del monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

7.4 Se condena a la autoridad demandada, Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a pagar a la beneficiaria [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **seguro de vida**.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] como únicas y exclusivas beneficiarias del acaecido [REDACTED] [REDACTED] para que reciban o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

Aclarando que los alcances de esta designación, por cuanto a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] se

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

limitan única y exclusivamente a la prestación consistente en el seguro de vida.

TERCERO. Se sobresee el presente juicio respecto a la autoridad Gobernador del Estado de Morelos.

CUARTO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, al pago y cumplimiento de las pretensiones descritas en el apartado **8.3 y 8.4** de este fallo.

QUINTO. La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **7.6**.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción;



MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁹⁵; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

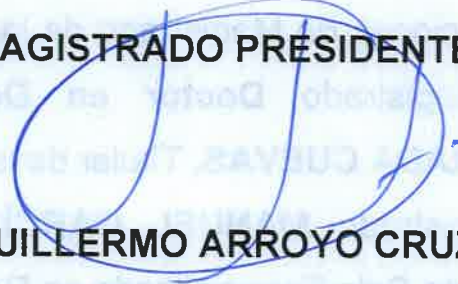
"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

⁹⁵ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta y Cuarta Sala de Instrucción

MAGISTRADO PRESIDENTE

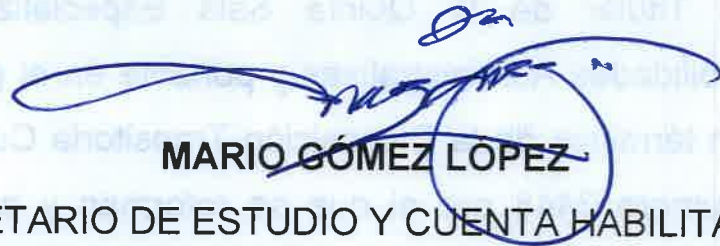


GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

Administración y Registro JOAQUÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

GEREZO Trujillo, Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas



MARIO GÓMEZ LOPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

Justicia Administrativa y de la Ley de Procedimientos Administrativos

MAGISTRADO



DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

El Ministerio de Justicia y el Poder Judicial de la Federación



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-018/2021
Amparo Directo 208/2023

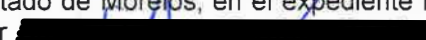
MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-018/2021**, promovido por  contra el **Gobierno del Estado de Morelos y otro**; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés. **DOY FE.**


AMRC

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

El presente documento es de uso interno y no debe ser divulgado al público.

El presente documento es de uso interno y no debe ser divulgado al público. El presente documento es de uso interno y no debe ser divulgado al público. El presente documento es de uso interno y no debe ser divulgado al público.

MAESTRO SANTIAGO SUAREZ

[Handwritten signature]

SECRETARÍA GENERAL

EN RESPONSA DE LAS ADMINISTRATIVAS
Y DE LA OPCIÓN DE LA ESPECIALIDAD

[Large handwritten signature]

MAESTRO

Maestro Dirección 30815053
TEL. 30815053-30815054

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

